

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6190/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Conocer cuando va a abrir el parque Cuitláhuac Norte nuevamente a las 6 de la mañana.

Por la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado

**Palabras clave:** Parque Cuitláhuac Norte, notoria incompetencia, remisión de solicitud.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6190/2022

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
<b>III. RESUELVE</b>	25

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6190/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6190/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintisiete de octubre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163122001833.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El primero de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio CDMX/SOBSE/SUT/3430/2022, por el cual emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El ocho de noviembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“CORREO ELECTRÓNICO. - Por este conducto interpongo recurso de revisión relacionado con el folio 090163122001833 en contra de la respuesta de 27 de octubre de 2022 firmada por el Lic. Francisco Alejandro Gutiérrez Galicia jefe de la unidad departamental de transparencia de la alcaldía Iztapalapa, a través del cual hace referencia a la solicitud 090163122001859 y menciona que el sujeto obligado es la Secretaría de Obras de la CDMX. También interpongo recurso de revisión en contra del oficio de 1 de noviembre firmado por la Licenciada Isabel Adela García Cruz, subdirectora de la unidad de transparencia de la Secretaría de Obras de la CDMX, a través del cual informa que el sujeto obligado es la Alcaldía Iztapalapa.” (sic)*

4. El once de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos, proveído que se notificó el dieciséis de noviembre.

5. El veintiocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió oficio CDMX/SOBSE/SUT/3555/2022 y sus anexos, mediante los cuales formuló sus alegatos, reiterando la respuesta primigenia en todos sus términos.

6. El cinco de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenia sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veintitrés de

noviembre, **tomando en consideración** que el día dos de noviembre fue declarado **inhábil**, de conformidad con el **acuerdo 2345/SO/08-12/2021**, en consecuencia, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día ocho de noviembre, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión y de la lectura de la respuesta complementaria se desprende que, en su contenido, el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial, por lo que no reúne los requisitos contemplados en el **Criterio 07/21**<sup>4</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

**2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**

**3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Derivado de lo cual lo procedente es desestimarla y entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Solicito saber cuándo volverán abrir a las 6 am el parque Cuitláhuac Norte, así como la entrada de Av. Guelatao de dicho parque.” (sic)*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:



- La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informó que de acuerdo con las atribuciones conferidas a sus Unidades Administrativas establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, no se advierte competencia alguna respecto de la Secretaría de Obras y Servicios para conocer sobre la administración del parque de interés de la parte recurrente, en consecuencia, no genera, detenta ni administra la información solicitada.
- En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado refirió que de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en las fracciones VIII, X, XVIII y XX del artículo 20; fracciones I, II, III, VI y IX del artículo 29, 30; fracciones V, VIII, IX del artículo 31; 40, 47, 48, 49, 50, 51 y las fracciones I, II, III, IV, V, VI del artículo 52; quien tiene competencia para conocer de lo solicitado es la Alcaldía Iztapalapa, al ser esa la Demarcación Territorial en la que se ubica el parque Cuitláhuac Norte..
- Por lo que, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió la solicitud de información ante dicha Alcaldía, además, se proporcionaron los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como agravio la incompetencia

referida por el Sujeto Obligado. **-Único Agravio-**

No pasa desapercibido para este Instituto que de la lectura del agravio formulado por la parte recurrente, se desprende que desea interponer también un recurso de revisión contra la respuesta proporcionada por la Alcaldía Iztapalapa a una solicitud de información diversa a la que derivó el expediente en que se actúa, por lo que, en aras de maximizar y garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, la Ponencia que resuelve, mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre dio vista a la Secretaría Técnica de este Instituto a efecto de que se tenga por interpuesto el recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa que la parte recurrente refiere en su escrito de inconformidad, lo anterior, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, dado que el agravio está encaminado a combatir la respuesta emitida, que consistió en informar que la Secretaría de Obras y Servicios no cuenta con la facultad para conocer sobre los horarios de apertura del parque de interés de la parte recurrente, este Instituto procede a determinar si la respuesta atiende al requerimiento, para lo cual se trae a la vista la normatividad que lo rige:

***Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México***  
***Capítulo III Competencia de las Dependencias***

*“Artículo 38.- A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;*

*II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;*

*III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;*

*IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al*

*desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;*

*V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;*

*VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;*

*VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;*

*VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;*

*IX. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; en coordinación con el organismo público responsable en la materia;*

*X. Producir y comercializar a través de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades; y*

*XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.”*

De conformidad con los artículos en cita, se desprende que el Sujeto Obligado es competente para conocer sobre asuntos de obra pública y en la ejecución de servicios urbanos, así como en proyectos y construcción de obras del Sistema de

Transporte Colectivo, es así entonces que su incompetencia para conocer de lo solicitado es procedente.

Ahora bien, para determinar que, en efecto, como lo refirió el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial, quien es competente para conocer de lo solicitado es la Alcaldía Iztapalapa resulta oportuno traer a la vista la siguiente normatividad:

***Ley Orgánica de las Alcaldía***  
***Título II***  
***De las Alcaldías***  
***Capítulo II***  
***De las finalidades de las Alcaldías***

***“Artículo 20.- Son finalidades de las Alcaldías:***

- I. Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;*
- II. Promover una relación de proximidad y cercanía del Gobierno con la población;*
- III. Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;*
- IV. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;*
- V. Garantizar la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la Alcaldía;*
- VI. Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres, encaminada a promover su autonomía y privilegiando las acciones que contribuyan a fortalecer su desarrollo y empoderamiento;*

VII. *Propiciar la democracia directa y consolidar la cultura democrática participativa;*

VIII. *Promover la participación efectiva de niñas, niños y personas jóvenes, así como de las personas con discapacidad y las personas mayores en la vida social, política y cultural de las demarcaciones;*

IX. *Promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en los asuntos públicos de la demarcación territorial, reconociendo así los derechos político-culturales otorgados por la Constitución Local;*

X. *Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;*

XI. *Garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno;*

XII. *Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;*

XIII. *Implementar medidas para que progresivamente se erradiquen las desigualdades y la pobreza y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y el ingreso, en los términos previstos en la Constitución Local;*

XIV. *Instrumentar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y la generación de empleo, que permita la inclusión laboral de las personas jóvenes en su ámbito de competencia.*

XV. *Tratándose de la representación democrática, las Alcaldías reconocerán a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará su independencia y legitimidad, de acuerdo con la Constitución Política Local y la legislación en la materia;*

**XVI. Conservar, en coordinación con las autoridades competentes, las zonas patrimonio de la humanidad mediante acciones de gobierno, desarrollo**

*económico, cultural, social, urbano y rural, conforme a las disposiciones que se establezcan;*

***XVII. Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;***

***XVIII. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;***

***XIX. Proteger y ampliar el patrimonio ecológico;***

*XX. Promover el interés general de la Ciudad y asegurar el desarrollo sustentable;*

*XXI. Establecer instrumentos de cooperación local, así como celebrar acuerdos interinstitucionales con las Alcaldías y los municipios de las entidades federativas, entidades gubernamentales de otras naciones y organizaciones internacionales, en coordinación con el órgano encargado de las relaciones internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, los cuales sean informados al Congreso y dando la intervención correspondiente a la autoridad competente, de conformidad con la legislación aplicable. Además, podrán designar un enlace de alto nivel para el vínculo, seguimiento, monitoreo y cumplimiento de esos acuerdos;*

***XXII. Procurar y promover la calidad estética de los espacios públicos para favorecer la integración, arraigo y encuentro de los miembros de la comunidad; y***

*XXIII. Las demás que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad y las que determinen diversas disposiciones legales.*

**Artículo 29.** *Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

*I. Gobierno y régimen interior;*

*II. Obra pública y desarrollo urbano;*



*III. Servicios públicos;*

*IV. Movilidad;*

***V. Vía pública;***

***VI. Espacio público;***

*VII. Seguridad ciudadana;*

*VIII. Desarrollo económico y social;*

*IX. Educación, cultura y deporte;*

***X. Protección al medio ambiente;***

*XI. Asuntos jurídicos;*

*XII. Rendición de cuentas y participación social;*

*XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;*

*XIV. Alcaldía digital;*

*XV. Acción internacional de gobierno local;*

*XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y*

*XVII. Las demás que señalen las leyes.*

**Artículo 30.** *Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, **vía pública y espacios públicos**, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.*

**Artículo 34.** *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:*

- I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;*
- II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;*
- III. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;*
- IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- V. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VI. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;***
- VII. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno;***
- VIII. Para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable; y*
- IX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.*

**Artículo 47.** *Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.*

**Artículo 52.** *Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:*

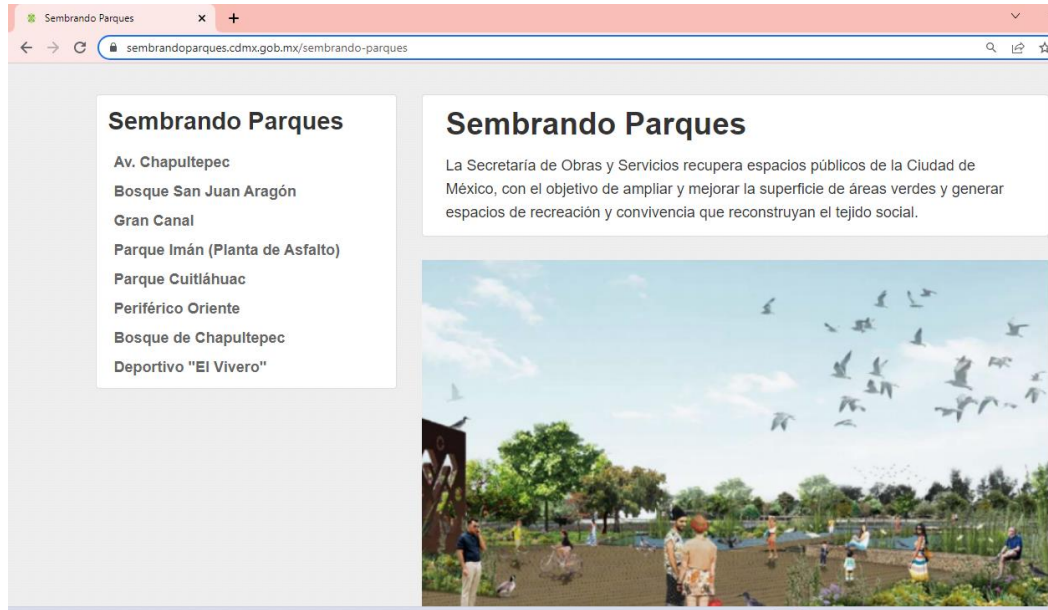
- I. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
- II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;***
- III. Diseñar e implementar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad, acciones que promuevan la innovación científica y tecnológica en materia de preservación y mejoramiento del medio ambiente;*
- IV. Vigilar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad, que no sean ocupadas de manera ilegal las áreas naturales protegidas y el suelo de conservación;*
- V. Promover la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;*
- VI. Diseñar e implementar programas de reforestación de especies arbóreas idóneas para el entorno y la infraestructura urbana en las vías secundarias de las demarcaciones territoriales;*
- VII. Promover y fomentar entre las personas el cuidado de las áreas verdes en el entorno inmediato a su domicilio, y*
- VIII. Las demás que le confieren esta y otras disposiciones jurídicas en la materia*

De la normatividad previamente citada, se desprende que las Alcaldías son competentes para conocer sobre la administración de espacios públicos, incluyendo parques urbanos de conservación ecológica, tal y como es el caso del parque Cuitláhuac Norte que nos ocupa, ya que, de acuerdo con su sitio web oficial <https://www.parquecuitlahuac.mx>, el parque en mención es uno de tipo

hidro ecológico con capacidad regenerativa de ecosistemas, cuyo objetivo es la dignificación del espacio público con infraestructura de primer nivel, que contribuya a mejorar la calidad de vida de los habitantes de Iztapalapa y de toda la Ciudad; de ahí entonces que sea dable concluir que la Alcaldía Iztapalapa tiene facultades para poder emitir un pronunciamiento que atienda el cuestionamiento de la parte recurrente, relativo a conocer cuando abrirán de nueva cuenta el parque a las 6 de la mañana, así como cuando abrirán la entrada ubicada en Avenida Guelatao. En consecuencia, la remisión realizada por el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Alcaldía Iztapalapa resulta válida, dado que la Secretaría fundó y motivó adecuadamente la incompetencia que le asiste y además señaló de manera fundada y motivada el Sujeto Obligado que resulta competente.

A manera de abundamiento es preciso realizar la aclaración de que si bien, en el sitio web del Parque Cuitláhuac ( <https://www.parquecuitlahuac.mx> ), en un apartado, se observa el logotipo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, lo cierto es que lo anterior se debe a que, como vimos, al tener la Secretaría facultades en materia de obra pública realizó el mantenimiento, recuperación y restauración de este parque, en el marco del **Programa Sembrando Parques. Recuperación de parques y espacios públicos de la Ciudad de México**, que se encuentra a cargo precisamente de la Secretaría de Obras y Servicios; situaciones que se observan en las siguientes capturas de pantalla:





No obstante lo anterior, del estudio a la normatividad aplicable, se concluyó que quien tiene facultades para conocer en específico sobre los requerimientos planteados en la solicitud de información que nos ocupa, en efecto como lo señaló el Sujeto Obligado, es la Alcaldía Iztapalapa, debido a lo anterior, la respuesta inicial emitida se encuentra apegada a derecho.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el



presente recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de

25



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6190/2022**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6190/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

27